

ESTUDIO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA
ENTRE EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO
Y LAS NORMAS INTERNACIONALES

SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



CNDH
M É X I C O

Índice

I.	Introducción	3
II.	Acrónimos y abreviaturas	5
III.	Metodología	6
IV.	Criterios de calificación	10
V.	Análisis cualitativo de los derechos	12
1)	Derecho a la vida	13
2)	Derecho a la salud	15
3)	Derecho al trabajo	23
4)	Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	27
5)	Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación	34
6)	Derecho a la educación	38
7)	Derecho a la protección de datos personales	42
8)	Derecho de petición	43
9)	Derecho a la dignidad	47
10)	Derecho a la alimentación	49
11)	Derecho a una estancia digna	51
12)	Derecho a la reinserción social	55
13)	Derecho al acceso a la información	58
14)	Derecho a tener contacto con el exterior	62
15)	Derecho al debido proceso judicial	65
16)	Derecho al debido proceso administrativo	74
17)	Derecho a la libertad religiosa y de culto	77
18)	Derecho de las mujeres a una maternidad plena, libre y segura	80
19)	Derecho de las y los niños a convivir con su madre, su familia y su medio	84
20)	Derecho a estar cerca de su domicilio	87

I. INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a fin de establecer las bases constitucionales que permitieran transitar a un sistema de justicia penal acusatorio. De igual manera, como parte de esta reforma se instituyó a la reinserción social como un nuevo fin del sistema penitenciario en sustitución de la readaptación social, contenida desde la reforma constitucional de 1965. Esta reforma estuvo motivada, en gran medida, por el imperativo de la sociedad de contar con instituciones eficientes y eficaces que garanticen una correcta administración e impartición de justicia.

Como parte de este cambio estructural, el 5 de marzo de 2014, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), con la finalidad de homologar a nivel nacional, en un solo instrumento jurídico, los procedimientos de investigación de delitos y de procuración y administración de justicia penal.

En la misma línea, el 16 de junio de 2016, se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) con el objeto de establecer, en un solo instrumento jurídico, las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, de conformidad con el artículo 1º de la misma Ley. Cabe señalar que su implementación es paulatina, por lo que sus reglamentaciones secundarias, deberán entrar en vigor en su totalidad a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Asimismo, la LNEP tiene por objeto regular los medios para lograr la reinserción social. Sobre este último punto, cabe recordar que, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos con fundamento en la cual la reinserción social se logrará mediante un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

La reforma constitucional de 2011 constituye un parteaguas en la interpretación y aplicación de normas jurídicas, pues con base en el artículo 1º de la CPEUM *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. De ahí que, para que sea posible una aplicación conforme a la CPEUM y los tratados internacionales, deviene menester que las normas relativas a derechos humanos se emitan en concordancia a nuestra Carta Magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo anterior, surge la necesidad de dar un seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, por lo que la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos (CNDH) ha propuesto distintos temas a revisar, entre ellos el sistema penitenciario.

El objetivo de este estudio de seguimiento a la armonización es *“identificar y resolver contradicciones entre las normas jurídicas, superar incongruencias y cubrir lagunas, a fin de hacer posible que los mandatos o disposiciones jurídicas, sea que se expresen en principios, derechos u obligaciones, fluyan sin obstáculo a través del andamiaje institucional diseñado, hasta concretarse en su eficaz cumplimiento”*¹.

A este respecto es importante reconocer que la jurisprudencia y doctrina en materia de derechos humanos está en constante evolución, por ello es deseable que este proceso pueda ser objeto de revisión y actualización periódica.

¹ Disponible en línea: <http://armonizacion.cndh.org.mx>

II. ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **CEDAW (inglés):** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- **CNDH:** Comisión Nacional de Derechos Humanos
- **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales
- **CDPD:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **DADDH:** Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- **DDHH:** Derechos Humanos
- **DIP:** Derecho Internacional Público
- **DOF:** Diario Oficial de la Federación
- **DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos
- **LNEP:** Ley Nacional de Ejecución Penal
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- **PIDCP:** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- **PIDESC:** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- **RNM:** Reglas Nelson Mandela
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación
- **UNODC (inglés):** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

III. METODOLOGÍA

Para la realización del estudio de seguimiento a la armonización normativa, la CNDH identificó y estableció un catálogo de derechos que deben ser reconocidos en los ordenamientos jurídicos del marco nacional, toda vez que corresponden a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad reconocidos en el marco internacional y que deben ser protegidos en todo momento. Mismos que se enlistan a continuación:

- 1) Derecho a la vida
- 2) Derecho a la salud
- 3) Derecho al trabajo
- 4) Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes
- 5) Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación
- 6) Derecho a la educación
- 7) Derecho a la protección de datos personales
- 8) Derecho de petición
- 9) Derecho a la dignidad
- 10) Derecho a la alimentación
- 11) Derecho a una estancia digna
- 12) Derecho a la reinserción social
- 13) Derecho al acceso a la información
- 14) Derecho a tener contacto con el exterior
- 15) Derecho al debido proceso judicial
- 16) Derecho al debido proceso administrativo
- 17) Derecho a la libertad religiosa y de culto
- 18) Derecho de las mujeres a una maternidad plena, libre y segura
- 19) Derecho de las niñas y los niños a convivir con su madre, su familia y su medio
- 20) Derecho a estar cerca de su domicilio

El instrumento internacional que se seleccionó para dar seguimiento a la armonización en materia de sistema penitenciario es el que contiene las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Nelson Mandela (RNM). Ello, toda vez que se trata de *“las normas mínimas universalmente reconocidas para la administración de los centros penitenciarios y el tratamiento de los reclusos y tuvieron un inmenso valor e influencia para la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros de todo el mundo”*.

Las RNM consisten en una fuente de derecho internacional que no son en estricto sentido normas vinculantes por no ser un tratado internacional. Sin embargo, éstas revisten relevancia jurídica y suponen un reconocimiento por parte del Estado

mexicano, ya que contienen principios y derechos de las personas privadas de la libertad respecto de los cuales México ha reconocido explícitamente la obligación de su respeto y garantía en diversos instrumentos vinculantes.

Con relación a este último punto, como parte de este estudio, se incluyó el análisis de tratados internacionales de los cuales México es parte, a fin de robustecer las disposiciones jurídicas previstas en las RNM, a saber:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDF).
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Convención sobre los derechos del niño
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)

De igual manera, con el propósito de complementar el contenido de los derechos respecto de los cuales se realizó el estudio, se incorporó el análisis de otras fuentes de derecho internacional, tales como:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad de las Américas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Reglas de las naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros

De este modo, el seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos en materia de sistema penitenciario fue estudiado a la luz de las fuentes internacionales, tanto jurídicamente vinculantes como de aquellas que proporcionan directrices y estándares que suman al desarrollo progresivo de la legislación sobre derechos humanos y prácticas nacionales, en atención a su relevancia jurídica y al sistema penitenciario al que México debe aspirar a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Una vez definidos los instrumentos internacionales con base en los cuales se realizó el estudio, la CNDH determinó los instrumentos jurídicos nacionales respecto de los cuales se llevaron a cabo los análisis cuantitativo y cualitativo de seguimiento a la armonización:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Ley Nacional de Ejecución Penal, y el
3. Código Nacional de Procedimientos Penales.

La selección de este marco jurídico tuvo por objeto identificar y analizar los instrumentos jurídicos que regulan la condición de las personas privadas de libertad. A este respecto, el término “persona privada de libertad” se refiere a aquellas personas que están a la espera de juicio y se les ha impuesto la medida cautelar de prisión preventiva², o bien, a aquellas personas que se encuentran en ejecución de una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Esto excluye a aquellas personas que están detenidas por casos de flagrancia o de caso urgente³.

Posteriormente, y en atención a la naturaleza de cada uno de los ordenamientos jurídicos, la CNDH identificó los derechos que serían analizados cualitativa y cuantitativamente en cada uno de ellos.

Para el estudio de la CPEUM, en atención a lo ya mencionado, se consideró únicamente el derecho a la reinserción social. Ello en atención a la reforma constitucional que la implementó como objetivo del sistema penitenciario y por tratarse de un derecho exclusivo de las personas privadas de libertad.

Por lo que respecta al CNPP, no se consideraron aquellos derechos que, por su propia naturaleza, no es necesario que éste regule por ser lejanos al fin último que persigue este ordenamiento jurídico, a saber:

- Derecho a la vida;

² Es relevante señalar que en aquellas disposiciones en las que resultó pertinente, se consideró a estas personas privadas de la libertad en espera de juicio como parte del término “imputado”.

³ Lo anterior es acorde a la regla 111 de las RNM, la cual define a los “reclusos en espera de juicio” como “las personas que se encuentran detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas”. En el caso del sistema penal mexicano, a las personas que se encuentran detenidas por flagrancia o caso urgente bajo la custodia del Ministerio Público durante el plazo de retención, no se les ha imputado algún delito ante una autoridad judicial aún. Por ello, las personas en dicha condición no son consideradas como de aquellas que están a la espera de juicio y, por lo tanto, no figuran como parte del estudio.

- Derecho a la salud;
- Derecho al trabajo;
- Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la alimentación;
- Derecho a una estancia digna;
- Derecho a la reinserción social;
- Derecho al debido proceso administrativo;
- Derecho a la libertad religiosa y de culto, y el
- Derecho de las y los niños a convivir con su madre, su familia y su medio.

Para el estudio de la LNEP, se consideró el análisis de todos los derechos dado que es el instrumento jurídico rector del sistema penitenciario y, de acuerdo con su artículo 1º, fracción I, tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Debido a lo anterior, con el propósito de reflejar los resultados cuantitativos, toda la información antes mencionada se encuentra contenida en las respectivas cédulas de evaluación:

- Cédula de la CPEUM;
- Cédula del CNPP;
- Cédula de la LNEP, y
- Cédula General.

En el caso de los derechos que resultan no aplicables al estudio de la CPEUM y del CNPP, se les otorgó un N/A en el análisis cuantitativo registrado en la cédula de evaluación, de tal forma que no se afectara el resultado de la calificación total por no encontrarse regulados estos derechos en tales ordenamientos.

Mientras que, por lo que refiere a la LNEP, en el análisis cuantitativo, se otorgó una calificación a todos los derechos, dado que se espera que sea el ordenamiento idóneo para contener todos los derechos identificados por la CNDH.

IV. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

Como parte del seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, la CNDH ha establecido criterios de calificación de acuerdo con un semáforo de alerta que permiten observar el grado de avance en la armonización de cada uno de los instrumentos jurídicos objeto del estudio. Las escalas de colores varían en atención al porcentaje de avance.

Tabla 1 Escala de evaluación

Color	Rojo	Amarillo	Verde
Porcentaje de avance	0 a 59%	60 a 79%	80 a 100%

Este semáforo de alerta responde a dos variables:

- a. La primera variable corresponde a la calificación que se asigna a un artículo o grupo de artículos específicos del ordenamiento nacional objeto de análisis, respecto de la protección que brindan a las personas, conforme a una disposición jurídica proveniente de un instrumento internacional o del texto constitucional; para ello se deben observar los siguientes supuestos:
 - 0 (cero). Cuando en el ordenamiento no se mencionan los principios, obligaciones y/o derechos.
 - 6 (seis). Cuando en el ordenamiento se hace mención de los principios, obligaciones y/o derechos de manera parcial.
 - 10 (diez). Cuando el derecho se contempla plenamente en la normatividad.
 - N/A (no aplica). Cuando el ordenamiento jurídico no es el idóneo para reconocer el derecho por su propia y especial naturaleza.

- b. La segunda variable consiste en otorgar un porcentaje al derecho incluido en la normatividad objeto del análisis (0%, 60% o 100%, según corresponda). La calificación se establece conforme a lo siguiente:
 - Se otorga 100% cuando el derecho se encuentra debidamente armonizado.
 - Se otorga 60% cuando el derecho se encuentra parcialmente armonizado, de acuerdo con los siguientes ejemplos:

CPEUM	CNPP	LNEP	Porcentaje total
10	10	6	60%

CPEUM	CNPP	LNEP	Porcentaje total
10	10	0	60%

CPEUM	CNPP	LNEP	Porcentaje total
10	6	N/A	60%

CPEUM	CNPP	LNEP	Porcentaje total
10	6	0	60%

- Se otorga 0% cuando el derecho no se encuentra contemplado en forma alguna en los ordenamientos.

Lo anterior para efectos de obtener el porcentaje de armonización de los instrumentos jurídicos, toda vez que al final se hace un promedio de los porcentajes otorgados y, el resultado, es la calificación total del ordenamiento analizado. El promedio de estos porcentajes corresponde al nivel de armonización del marco normativo nacional.

V. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DERECHOS

Fecha de corte de la normatividad consultada: 01 de junio de 2018.

El orden nacional presenta un porcentaje de **87%** de avance en la armonización debido a que el derecho a estar cerca de su domicilio no se encuentra regulado en el CNPP el derecho a la libertad religiosa y de culto no se encuentra contemplado en la LNEP, y los derechos a una estancia digna, acceso a la información y debido proceso administrativo se encuentran parcialmente armonizados en la LNEP.

Es importante mencionar que respecto de cada uno de los derechos aquí analizados existen diversos instrumentos internacionales vinculantes, por lo que cada uno de los derechos contiene el texto del instrumento internacional del caso.

A continuación, se presenta una tabla que contiene los resultados de la evaluación cualitativa del grado de armonización de los instrumentos jurídicos. Así como los resultados cuantitativos (porcentaje de armonización) que fueron obtenidos.

Armonización de la normatividad federal del Sistema Penitenciario	
Disposiciones Jurídicas	Porcentaje de avance
Derecho a la vida	100%
Derecho a la salud	100%
Derecho al trabajo	100%
Derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	100%
Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación	100%
Derecho a la educación	100%
Derecho a la protección de datos personales	100%
Derecho de petición	100%
Derecho a la dignidad	100%
Derecho a la alimentación	100%
Derecho a una estancia digna	60%
Derecho a la reinserción social	100%

Derecho al acceso a la información	60%
Derecho a tener contacto con el exterior	100%
Derecho al debido proceso judicial	100%
Derecho al debido proceso administrativo	60%
Derecho a la libertad religiosa y de culto	0%
Derecho de las mujeres a una maternidad plena, libre y segura	100%
Derecho de las niñas y los niños a convivir con su madre, su familia y su medio	100%
Derecho a estar cerca de su domicilio	60%
TOTAL	87%

1) DERECHO A LA VIDA

La regla 1 de las RNM señala lo siguiente:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 5 de las RNM señala lo siguiente:

1. *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.*
2. (...)

El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala lo siguiente:

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

El artículo 1 del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP establece lo siguiente:

“1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.”

Asimismo, es importante mencionar que, el 26 de octubre de 2007 se publicó en el DOF el decreto por el cual México se adhiere al Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte, dicho decreto entró en vigor el 26 de diciembre de ese año. No se omite mencionar que, en el año 2005, la pena de muerte fue prohibida en el país.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 10 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece lo siguiente:

*“**Derecho a la vida.** Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”*

El artículo 4, párrafos 1 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

*“**Artículo 4. Derecho a la vida***

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. (...)
3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido*
4. (...)

El artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) señala lo siguiente:

*“**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”*

Los párrafos 2 y 4 del principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que:

“Trato humano.

(...)

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

(...)

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. (...)”*

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 19, fracción II y artículo 30, párrafo 1.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

2) DERECHO A LA SALUD

Las reglas 4.2, 24, 25, 27, 30, 31, 32 y 33 de las RNM establecen lo siguiente:

Regla 4

1. “(...)
2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

Regla 24

1. *“La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que*

estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

- 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.”*

Regla 25

“1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”

Regla 27

“1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Sólo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.”

Regla 30

“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;*
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;*
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de*

abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.”

Regla 31

“El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.”

Regla 32

“1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.”

Regla 33

“El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.”

El artículo 12 del PIDESC establece que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. (...)”

El artículo 12.1 de la CEDAW establece lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. (...)”

Las reglas 5, 6, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 33, 48 de las Reglas de Bangkok establecen lo siguiente:

Regla 5

“Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”

Regla 6

“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;*
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;*
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;*
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;*
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.”*

Regla 9

“Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.”

Regla 10

*“1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.
2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.”*

Regla 12

“Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.”

Regla 14

“Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.”

Regla 15

“Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.”

Regla 16

“La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.”

Regla 17

“Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.”

Regla 18

“Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.”

Regla 25

“1. (...)

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. (...)”

Regla 33

“1. (...)

2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.

3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.”

Regla 34

“El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.”

Regla 35

“Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.”

Regla 48

“1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. (...)”

El principio 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establece lo siguiente:

“9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.”

Los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establecen lo siguiente:

Principio 24

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Principio 25

“La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.”

Principio 26

“Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Los principios IX, inciso 3, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala lo siguiente:

“Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados.

3. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

“Principio X. Salud.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la

disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

(...)”

El artículo XI de la DADDH señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El artículo 10 del Protocolo de San Salvador señala lo siguiente:

“Artículo 10. Derecho a la salud.

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. *la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. *la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. *la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. *la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*

- e. *la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
- f. *la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

El artículo 6 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
- 2) Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 9 fracción II; 10 fracción IV; 14; 34; 36 párrafo 1; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 79 y 80.
- 3) Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

3) DERECHO AL TRABAJO

En este rubro está incluida la capacitación para el mismo, como se refiere puntualmente.

Las reglas 4, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 4

1. “(...)
2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

Regla 96

“1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.

2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.”

Regla 97

- 1. “El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.*
- 2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.*
- 3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.”*

Regla 98

- 1. “En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.*
- 2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.*
- 3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.”*

Regla 99

“1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.

2. No obstante, no se supeditarán el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.”

Regla 100

“1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.

2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.”

Regla 101

“1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.”

Regla 102

“1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.”

Regla 103

- 1. “Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.*
- 2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.*
- 3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.”*

El artículo 23 de la DUDH establece lo siguiente:

- 1. “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. (...)”*

El artículo 6 de PIDESC establece que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

El artículo 11 de la CEDAW establece lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
- b) (...).”*

La recomendación 2 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros establece lo siguiente:

“Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional.”

El inciso a) del punto 3 del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala lo siguiente:

“Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre:

3.- No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;”

El artículo XIV de la DADDH señala lo siguiente:

“Artículo XIV. *Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.*

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

El artículo 6 del Protocolo de San Salvador establece lo siguiente:

“Derecho al trabajo.

- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”*

El principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio XIV. Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

(...)

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 14; 72; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98 y 99.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

4) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Las reglas 1, 34, 43 y 71 de las RNM establecen lo siguiente:

Regla 1

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

Regla 34

“Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.”

Regla 43

“1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;*
- b) el aislamiento prolongado;*
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;*
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;*
- e) los castigos colectivos.*

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un periodo limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.”

Regla 71

Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento

penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

El artículo 7 del PIDCP a la letra establece que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Los artículos 3 y 5 de la DUDH establecen que:

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los artículos 15, 16 y 17 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecen lo siguiente:

Artículo 15

“Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículo 16

“Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. (...).”

Artículo 17

“Protección de la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.”

Los principios 6, 21 y 22 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establecen lo siguiente:

Principio 6

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principio 21

1. *Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.*
2. *Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”*

Principio 22

“Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.”

Los artículos 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señalan lo siguiente:

Artículo 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Artículo 5

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la CADH señala lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Las reglas 25 y 31 de las Reglas de Bangkok establecen lo siguiente:

“1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. (...)
”

Regla 31

“Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.”

El artículo 1 de la DADDH señala que:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Los artículos 1 y 15 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalan lo siguiente:

Artículo 1

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Artículo 15

“Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

Los artículos 2 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establecen lo siguiente:

Artículo 2

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 10

“Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”

Los párrafos 2, 3 y 4 del principio I, el párrafo 6 del principio V y el párrafo 1 del inciso 3 del principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio I. Trato humano.

(...)

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e

integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”

“Principio V. Debido proceso legal.

(...)

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.”

“Principio XXII. Régimen disciplinario

(...)

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.”

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. (...)*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. (...)*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. (...)”*

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 9 fracción X; 14; 19 fracción II; 20 fracción V; 28; 33 párrafo 1; 37; 42, artículo 75.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

El derecho a la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentra reconocido y regulado en la LNEP toda vez que el artículo 42 establece de manera expresa que están **prohibidas** las medidas disciplinarias que impliquen **tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Asimismo, en la fracción X del artículo 9, se reconoce expresamente este derecho para las personas privadas de la libertad al señalar que: *“Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que **se garantice su integridad** moral, física, sexual y psicológica”*.

De igual forma, en el artículo 14 se establece la obligación de la autoridad penitenciaria de supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad. Por otro lado, la fracción II del artículo 19, señala que la Custodia Penitenciaria consiste, entre otras obligaciones, en **salvaguardar la integridad** de las personas privadas de la libertad.

Y la fracción V del artículo 20 establece que la Custodia Penitenciaria deberá preservar el orden dentro de los Centros, evitando cualquier incidente que ponga en **riesgo la integridad física** de las personas privadas de la libertad.

Además, el párrafo 1 del artículo 33 establece que la Conferencia dictará protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios, con el objetivo de garantizar **condiciones de internamiento seguras** para las personas privadas de la libertad.

5) DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN

De acuerdo con la regla 2 de las RNM:

1. “Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se

deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.”

El artículo 26 del PIDCP establece lo siguiente:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Los artículos 2 y 7 de la DUDH establecen lo siguiente:

Artículo 2

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Artículo 7

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Las reglas 1 y 54 de las Reglas de Bangkok establecen lo siguiente:

Regla 1

“A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.”

Regla 54

“Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.”

Los artículos 3, 5 y 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece lo siguiente:

Artículo 3

“Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) (...)
- b) *La no discriminación;*
- c) (...)
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) (...)”

Artículo 5

“Igualdad y no discriminación. 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

Artículo 6

“Mujeres con discapacidad. 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.”

El principio 2 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establece lo siguiente:

“2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.”

El principio 5 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

“1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.”

El artículo 24 de la CADH señala lo siguiente:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El artículo II de la DADDH señala que:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Los principios II y VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan lo siguiente:

*“**Principio II. Igualdad y no discriminación.** Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.*

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán

siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

(...)

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.”

“Principio VIII. Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.”

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. (...)*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.*
- g. (...)”*

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 4 párrafo 3; 9 fracción I; 32; 61 párrafo 1; 65 párrafo 1; 92 fracción IV.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículo 10, párrafo 1; 212 párrafo 2.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

6) DERECHO A LA EDUCACIÓN

En este rubro están incluidas, tanto la educación cívica, como la artística y la física, como se refiere puntualmente.

Las reglas 4.2 y 104 de las RNM establecen lo siguiente:

Regla 4

1. “(...)
2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

Regla 104

1. *“Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.*
2. *En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puesto en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.”*

El artículo 26 de la DUDH establece lo siguiente:

1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
3. *(...)”*

El artículo 13 del PIDESC establece que:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. (...)"

El artículo 10 de CEDAW establece lo siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación (...)"

El principio 28 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

"La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión."

La recomendación 2 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros establece lo siguiente:

"Los reclusos extranjeros tendrán el mismo acceso que los nacionales a la educación, el trabajo y la capacitación profesional."

El artículo XII de la DADDH señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado."

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

El artículo 13 del Pacto de San Salvador establece lo siguiente:

“Derecho a la educación.

1. *Toda persona tiene derecho a la educación.*
2. *Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.*
3. *Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*
 - a. *la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
 - b. *la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - c. *la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - d. *se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
 - e. *se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.*
4. *(...)”*

El principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece lo siguiente:

“Principio XIII. Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima

disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 14; 72; 83; 84; 85 y 86.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

7) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La regla 9 de las RNM señala lo siguiente:

“Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.”

Las reglas 3 y 8 de las Reglas de Bangkok establecen lo siguiente:

Regla 3

“1. (...)

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.”

Regla 8

“En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.”

El artículo 22 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece lo siguiente:

“Respeto a la privacidad.

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”

El artículo 4 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece lo siguiente:

“Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 15; 106 y 218 párrafo 1.
3. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 4 párrafo 8; 34 párrafo 5; 171 fracción III.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

8) DERECHO DE PETICIÓN

Las reglas 56 y 57 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 56

1. *“Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.*
2. *Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.*
3. *Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.*
4. *Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.”*

Regla 57

1. *“Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.*
2. *Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.*
3. *Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.”*

El artículo 8 de la DUDH señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El artículo 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala lo siguiente:

“Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

El principio 33 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

- “1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.*
- 3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.*
- 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.”*

Los artículos 8 y 25 de la CADH establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El artículo XXIV de la DADDH señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

El párrafo 5 del principio V de los Principios de la CIDH establece que:

“Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.”

El principio VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio VII. Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de

otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.”

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. (...)*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. (...)”*

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 9 fracción IX; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; y 117.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 115 párrafo ;134 fracción IV.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

9) DERECHO A LA DIGNIDAD

La regla 1 de las RNM señala lo siguiente:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como

justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

El párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP establece que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 1 de la DUDH señala lo siguiente:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecen lo siguiente:

Artículo 1

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Artículo 3

“Principios generales. *Los principios de la presente Convención serán:*

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) (...)”*

El principio 1 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establece lo siguiente:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.”

El principio 1 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece lo siguiente:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Los artículos 5.2 y 11.1 de la CADH:

Artículo 5

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. (...)
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Artículo 11

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”*

El párrafo 1 del principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio I. Trato humano. *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”*

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a (...)
- e. *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona (...)*
- f. (...)”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 4 párrafo 2; 9 fracción I; 33 párrafo 1.

3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 4, párrafo 2;113 fracción VI.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

10) DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La regla 22 y la regla 114 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 22

1. *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.*
2. *Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”*

Regla 114

“Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.”

El artículo 11 del PIDESC señala lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

El artículo 12 del Protocolo de San Salvador establece lo siguiente:

“Derecho a la alimentación.

- 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.*
- 2. (...)*

La regla 48 de las Reglas de Bangkok señala lo siguiente:

“(…). Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

- 2. (...)*
- 3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”*

El principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece lo siguiente:

“Principio XI. Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.*

2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 3 fracción XXV; 9 fracción III y VI; 76 fracción III.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

11) DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA

Las reglas 12 a 17 y 21 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 12

“1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.”

Regla 13

“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

Regla 14

“En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- a) *las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;*
- b) *la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.”*

Regla 15

“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

Regla 16

“Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.”

Regla 17

“Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.”

Regla 21

“Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

Los artículos 3, 4 y 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece lo siguiente:

Artículo 3

“Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) (...)
- f) La accesibilidad;
- g) (...)

Artículo 4

“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) (...);
- f) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;*
- g) (...)

Artículo 9

“Accesibilidad.

1. *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las*

tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) (...)

Los principios XII y XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece lo siguiente:

“Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.”

“Principio XVII. Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos

acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos”.

Este derecho tiene un avance del 60% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 3 fracción XXV; 4 párrafo cuarto; 5; 9 fracciones IV y VII; 10 fracción III y párrafo antepenúltimo; 30; 31; 32; 35 párrafo segundo; 42; 43.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

A partir del análisis de las normas señaladas, se advierte que la LNEP regula aspectos relacionados con el derecho a una estancia digna, sin embargo, se omiten recursos normativos para garantizar su aplicabilidad, como es el caso de las características y condiciones de las celdas. En este caso se trata de un primer paso que requiere su continuación para lograr la efectiva observancia de esos derechos. Es decir, la norma debe garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de las personas privadas de libertad a una estancia digna, y con ello dar cumplimiento al mandato de armonizar la legislación a la luz de lo establecido en el bloque constitucional.

12) DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

Las reglas 4, 88, 90 y 107 de las RNM señala lo siguiente:

Regla 4

“1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”

Regla 88

“1. En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.”

Regla 90

“El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.”

Regla 107

“Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.”

Las reglas de Bangkok encargadas de regular este derecho son las siguientes:

Regla 45

“Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.”

Regla 46

“Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.”

Regla 47

“Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.”

Los principios 6, 8 y 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establecen lo siguiente:

“6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.”

“8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.”

“10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.”

El principio 1 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos establece lo siguiente:

“Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible”

El párrafo 6 del artículo 5 de la CADH señala que:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

(...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 18 párrafos 2 y 8.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 1 fracción III; 4 último párrafo; 14; 15 fracción II; 72.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado. Una característica particular del presente derecho es que cuenta con un reconocimiento de rango constitucional. Es decir, el máximo ordenamiento del país lo reconoce y le otorga protección, por lo que debe tener una observancia general y ser respetado y garantizado por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

Es de suma importancia señalar que, actualmente, trece entidades federativas del país aún no han armonizado su Constitución al mandato del artículo 18 constitucional en el sentido de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos.

CPEUM

El derecho a la reinserción social **se encuentra reconocido en el presente ordenamiento** en su artículo 18, el cual establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, el deporte y la salud, con el fin de **lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.**

LNEP

La LNEP **reconoce y regula el derecho a la reinserción social**, toda vez que uno de los objetivos de esta ley es regular los medios para lograr la reinserción social.

13) DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo con las reglas 9, 26, 53, 54 y 55 de las RNM:

Regla 9

“(...) Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.”

Regla 26

“1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.”

Regla 53

“Los reclusos tendrán acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso, o estarán autorizados a mantenerlos en su posesión sin que tenga acceso a ellos la administración del establecimiento penitenciario.”

Regla 54

“Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;*
- b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;*
- c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;*
- d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.”*

Regla 55

“1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.

3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.”

La regla 1 de las Reglas de Bangkok establece lo siguiente:

“1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares”.

El artículo 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecen lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; (...).”*

Los principios 13, 14, 16, 23 y 26 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establecen lo siguiente:

Principio 13

“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.”

Principio 14

“Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.”

Principio 16

“(...) 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo (...).”

Principio 23

- “1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.*
- 2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.”*

Principio 26

“Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

El principio 6 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros establece lo siguiente:

“El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.”

Las recomendaciones 4 y 6 del Acuerdo arriba mencionado señalan lo siguiente:

“4. Se informará a los reclusos extranjeros inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes.”

“6. Se informará sin demora a los reclusos extranjeros de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, y se les proporcionará toda otra información pertinente relativa a su condición. Si un recluso extranjero desea recibir asistencia de una autoridad diplomática o consular, se tomará pronto contacto con esa autoridad.”

El principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso (...)

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.”

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de

libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: (...)”

Este derecho tiene un avance del 60% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 4, párrafo 8; 9, fracción V; 33 tercer párrafo y 38, párrafo 2.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 18; 50; 113 fracciones V y VIII; 117 fracción XII; 131 fracción XX; 218 párrafos 1 y 3; 219 y 220.

A partir del análisis de las normas señaladas, se advierte que, en el caso del CNPP, el presente derecho ha sido incluido adecuadamente, sin embargo, en los artículos señalados de la LNEP sólo se omiten los recursos normativos necesarios para garantizar su aplicabilidad. Se trata de un primer paso que requiere su continuación para lograr la efectiva observancia de esos derechos. Es decir, la norma debe garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de las personas privadas de la libertad de acceder su información, y con ello dar cumplimiento al mandato de armonizar la legislación a la luz de lo establecido en el bloque constitucional.

El derecho al acceso a la información se encuentra previsto parcialmente la LNEP, toda vez que el acceso al expediente personal no está ampliamente regulado. En el caso del derecho al acceso a las actuaciones judiciales, la LNEP no lo regula expresamente, sino que puede derivarse de la interpretación de la fracción V del artículo 9, así como de la fracción XII del mismo artículo con relación al artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VI. Por esta razón, se otorga un 60 de calificación, ya que se considera que la LNEP es parcial respecto de la regulación de este aspecto del derecho de acceso a la información.

14) DERECHO A TENER CONTACTO CON EL EXTERIOR

Las reglas 58, 61, 62 y 63 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 58

1. *“Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos:*

- a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y*
- b) recibiendo visitas.*

2. *En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.”*

Regla 61

“1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá ´ vigilar visualmente las consultas, pero no podrá ´ escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.”

Regla 62

“1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación”.

Regla 63

“Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.”

Las reglas de Bangkok encargadas de regular el presente derecho son las siguientes:

Regla 26

“Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos.

Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.”

Regla 27

“En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.”

Regla 43

“Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.”

Regla 44

“Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.”

Los principios 15 y 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

Principio 15

“A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.”

Principio 19

“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

Las recomendaciones 3 y 8 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros establecen lo siguiente:

“3. En principio se dará a los reclusos extranjeros el derecho de optar por medidas sustitutivas de la prisión, así como permisos de salida y otras salidas autorizadas, conforme a los mismos principios aplicables a los nacionales.”

“8. Se facilitarán los contactos de los reclusos extranjeros con las familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso. (...)”

El principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio XVIII. Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 9 fracción VIII; 58; 59; 60 y 145.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 113 fracciones IV y XI; 117 fracciones V y XII; 125.

La presente disposición jurídica ha sido incluida adecuadamente en el orden jurídico analizado.

Atendiendo a la naturaleza del CNPP, derivado del análisis practicado, se advierte que el CNPP **sí prevé el derecho a tener contacto con el exterior** toda vez que las fracciones IV y XI del artículo 113 reconocen como derecho del imputado, respectivamente, “*estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él*” y, a tener una defensa adecuada por parte de un abogado titulado con quien pueda reunirse o entrevistarse en estricta confidencialidad.

En la misma línea, el artículo 125, reconoce la facultad del imputado de entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, y la autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Asimismo, el artículo 117 en su fracción V establece la obligación del Defensor de “*comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias*”, y mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o del juicio.

15) DERECHO AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL

Las reglas 7, 61 y 109 de las RNM reconocen como bases del debido proceso judicial, a las siguientes:

Regla 7

“Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión (...).”

Regla 61

“1. Se facilitará a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario les facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.”

Regla 109

“1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables (...).”

Los artículos 9, 10 y 11 de la DUDH establecen lo siguiente:

Artículo 9

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Artículo 10

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Artículo 11

- 1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

Los artículos 9 y 14 del PIDCP señalan lo siguiente:

Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Artículo 14

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Los artículos 13 y 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecen que:

Artículo 13

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

Artículo 14

“Libertad y seguridad de la persona.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) (...)

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

El principio 10 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros establece lo siguiente:

“El traslado sólo podrá efectuarse sobre la base de una sentencia definitiva que tenga fuerza ejecutiva.”

Los artículos 7.2, 7.6, 8 y 25 de la CADH señalan lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) (...)
 - b) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - c) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
 - d) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - e) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - f) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - g) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - h) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - i) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
 4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Los artículos XXV y XXVI de la DADDH señalan lo siguiente:

Artículo XXV

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Artículo XXVI

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

Los principios 2, 4, 11, 17, 18, 37 y 38 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establecen lo siguiente:

Principio 2

“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

Principio 4

“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”

Principio 11

*“1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.”*

Principio 17

*“1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.”*

Principio 18

*“1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.”*

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.”

Principio 37

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Principio 38

“La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.”

Los principios III, IV, V y IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen lo siguiente:

“Principio III. Libertad Personal.

1. Principio básico.

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

(...).

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición sine qua non a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.”

“Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.”

“Principio V. Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o

sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

(...)

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. (...)

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

(...)"

"Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley."

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 4 párrafo 6; 9 fracción V; 120; 121; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículos 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 113, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII; 456; 465; 466; 467; 468.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el orden jurídico analizado.

16) DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Las reglas 37, 39 y 41 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 37

“La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria;*
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;*
- c) la autoridad competente para imponer esas sanciones;*
- d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.”*

Regla 39

- 1. “Los reclusos sólo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.*
- 2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.*
- 3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.”*

Regla 41

- “1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.*
- 2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

3. *Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.*
4. *Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.*
5. *Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.”*

El principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece lo siguiente:

“Principio XXII. Régimen disciplinario

2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.”

Este derecho tiene un avance del 60% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 4 párrafo 6; 33 fracción X; 39; 40; 41; 42; 43; 46; 47; 48.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

En los artículos señalados de la normatividad analizada sólo se enuncian los derechos humanos que integran al derecho al debido proceso administrativo, omitiendo los recursos normativos necesarios para garantizar su aplicabilidad. Se trata de un primer paso que requiere su continuación para lograr la efectiva observancia de esos derechos. Es decir, la norma debe garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y con ello dar cumplimiento al mandato de armonizar la legislación a la luz de lo establecido en el bloque constitucional.

Se considera que la LNEP regula superficialmente el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, toda vez que el artículo 46 sólo señala que: “los

procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba a favor de la persona privada de la libertad.”

El artículo 47 establece que el Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones, y su derecho a impugnarla. Respecto a este último derecho, el artículo 48 señala que para impugnar se tiene un plazo de 3 días ante el Juez de Ejecución, quien resolverá, en definitiva.

Si bien la normativa internacional reconoce que algunas cuestiones pueden contenerse en los reglamentos de los centros penitenciarios, cabe destacar que este ordenamiento debe ser el encargado de prever disposiciones que puedan incidir válidamente en la normativa de los centros penitenciarios, sobre todo en aspectos clave como la estructura de la audiencia, la asistencia jurídica para el ejercicio del derecho de defensa, o restricciones tales como las señaladas en la RNM 39.3.

17) DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Las reglas 4.2, 65 y 66 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 4

1. “(...)
2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.”*

Regla 65

1. *“Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará sus servicios a tiempo completo.*
2. *El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.*
3. *Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.”*

Regla 66

“En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.”

El artículo 18 de la DUDH establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

El artículo 18 del PIDCP señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

La regla 54 de las Reglas de Bangkok establece lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.”

El principio 3 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos establece lo siguiente:

“3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.”

La recomendación 5 del Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros señala lo siguiente:

“Se respetarán las creencias y costumbres religiosas de los reclusos extranjeros.”

Los párrafos 1 a 3 del artículo 12 de la CADH establece lo siguiente:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
4. *(...)“*

El artículo III de la DADDH señala lo siguiente:

“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

El principio XV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principios XV. Libertad de conciencia y religión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.”

El artículo 4 de la Convención de Belém do Pará establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. *(...)“*
 - i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*

j. (...)"

Este derecho tiene un avance del 0% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: El presente ordenamiento no contempla el derecho.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

En la normatividad analizada no se incluyen en forma alguna los contenidos relativos al derecho a la libertad religiosa y de culto. Es necesario incorporarlos en los ordenamientos correspondientes y garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, se debe dar cumplimiento al mandato de armonizar la legislación a la luz de lo establecido en el bloque constitucional.

Tomando en consideración el mandato jurídico de llevar a cabo la armonización, esta posible omisión legislativa puede significar una violación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como eventualmente derivar en una responsabilidad internacional del Estado mexicano.

La LNEP prohíbe la discriminación motivada por la religión, según su artículo 4º, y, en su artículo 9, fracción I, reconoce el derecho de las personas privadas de su libertad a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de su religión, entre otras condiciones.

Sin embargo, la LNEP es omisa en garantizar el derecho a la libertad religiosa y de culto, dado que, más allá de permitir las visitas religiosas señaladas en los artículos 3, fracción XXVII, y 59, no regula algunos aspectos fundamentales como el prever programas y servicios que atiendan las necesidades de las personas privadas de libertad en cuestión de religión y culto.

18) DERECHO DE LAS MUJERES A UNA MATERNIDAD PLENA, LIBRE Y SEGURA

Las reglas 28 y 29 de las RNM señalan lo siguiente:

Regla 28

“En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante

el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.”

Regla 29

1. *“Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:
 - i. *facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;*
 - ii. *proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.**
2. *Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”*

El párrafo 2 del artículo 25 de la DUDH establece que:

- “1. (...)
3. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.*
(...)”

El artículo 10 de PIDESC señala que:

- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*
1. (...)
 2. *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. (...)*
 3. (...)”

El artículo 12 de la CEDAW establece lo siguiente:

- “1. (...)
2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”*

Las reglas 2, 3, 22, 23, 24, 28, 42 y 48 de las Reglas de Bangkok establece lo siguiente:

Regla 2

- “1. (...)

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.”

Regla 3

“1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2.(...)”

Regla 22

“No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.”

Regla 23

“Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.”

Regla 24

“No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.”

Regla 28

“Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.”

Regla 42

“1. (...)”

2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

4. (...)”

Regla 48

“1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”

El artículo VII de la DADDH señala lo siguiente:

“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

El inciso a del párrafo 3 del artículo 15 del Pacto de San Salvador establece lo siguiente:

“Derecho a la constitución y protección de la familia.

1. (...)

2. (...)

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;”

Los párrafos 4 y 5 del principio X y el párrafo 2 del inciso 3 del principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen lo siguiente:

“Principio X. Salud

(...)

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.”

“Principio XXII. Régimen disciplinario

(...)

3. Medidas de aislamiento

(...)

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 10 fracción I; 36.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: Artículo 166 párrafo 2.

La presente disposición jurídica ha sido incluida adecuadamente en el orden jurídico analizado.

19) DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A CONVIVIR CON SU MADRE, SU FAMILIA Y SU MEDIO

La regla 29 de las RNM señala lo siguiente:

“1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;*
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.*

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.”

Los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los derechos del niño señalan lo siguiente:

Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Artículo 9

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...)

2. (...)”

Las reglas 49, 50, 51 y 52 de las Reglas Bangkok establecen que:

Regla 49

“Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”

Regla 50

“Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.”

Regla 51

“1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.

Regla 52

“1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. *Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.*

3. *En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”*

El artículo 16 del Pacto de San Salvador establece lo siguiente:

“Derecho a la niñez.

(...). Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. (...)”

El artículo 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece lo siguiente:

“Respeto del hogar y de la familia.

1. a 3. (...)

4. *Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.”*

El último párrafo del principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que:

“Principio X. Salud.

(...) Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

Este derecho tiene un avance del 100% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículos 10 fracciones I, VI a X; 10 párrafos 2 a 8; 36.

3. Código Nacional de Procedimientos Penales: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.

El presente derecho ha sido incluido adecuadamente en el ordenamiento jurídico analizado.

LNEP

El derecho de las y los niños de convivir con su madre, su familia y su medio se encuentra previsto en este ordenamiento, toda vez que el artículo 10 fracciones I, VI a X y párrafos 2 a 8 del mismo artículo y el artículo 36 establecen los derechos que tienen las madres privadas de la libertad con hijas o hijos.

Sin embargo, no se omite mencionar que las niñas y los niños no se contemplan como titulares del derecho, sino que es consecuencia del reconocimiento de los derechos de sus madres. Sobre este último punto, vale la pena señalar que, en el caso de hombres privados de libertad, la LNEP no reconoce el derecho a conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con él en el centro penitenciario.

20) DERECHO A ESTAR CERCA DE SU DOMICILIO

La regla 59 de las RNM señala lo siguiente:

“En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.”

Las reglas 4 y 53 de las Reglas de Bangkok establecen lo siguiente:

Regla 4

“En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.”

Regla 53

*“1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.
(...)”*

El principio 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece lo siguiente:

“Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.”

Este derecho tiene un avance del 60% en la armonización de la normatividad analizada.

Normas observadas y artículos correspondientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: A este ordenamiento no es aplicable el análisis del presente derecho.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal: Artículo 49.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales: El presente ordenamiento no contempla el derecho.

A partir del análisis de las normas señaladas, se advierte que sólo la LNEP contempla el citado derecho. Mientras que el CNPP es omiso en preverlo. En este caso se trata de un primer paso que requiere su continuación para lograr la efectiva observancia de esos derechos. Es decir, la norma debe garantizar un efecto útil en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y con ello dar cumplimiento al mandato de armonizar la legislación a la luz de lo establecido en el bloque constitucional.

Por lo que respecta al derecho a estar cerca de su domicilio, el CNPP establece que los procesados por delitos federales pueden cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento (lo cual no significa que sea cerca de su domicilio).

Cabe destacar que, el 17 de junio de 2016, se publicó en el DOF un Decreto con el objeto de, entre otros, modificar el contenido del artículo 22⁴, el cual contemplaba la posibilidad de los procesados por delitos federales de cumplir con su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, es decir, el cambiar el artículo a la redacción actual⁵ representa un retroceso en el reconocimiento del presente derecho.

⁴ [...] *Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.*

⁵ [...] *“Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.”*